



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 077 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 16 de Abril del 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 213-2018/GAJ/MPMN, de fecha 13 de abril del 2018, Informe N° 0025-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero de 2018, Informe N° 076-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de marzo de 2018, Informe N° 273-2018-SGPBS-GA/MPMN, de fecha 28 de marzo de 2018, Informe N° 257-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 06 de abril de 2018, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)”;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 25°, señala: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 26°, señala: “Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su literal d) del artículo 24°, señala como derechos del servidor de carrera: “d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos”;

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala: “Artículo 102.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda. Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos”;

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa García Manrique², el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, de conformidad al artículo 25° de la Constitución Política del Perú, todo trabajador tiene derecho al goce de vacaciones remuneradas, el mismo que es irrenunciable conforme lo establece en su numeral 2), artículo 26° de Constitución Política del Perú; Y, de conformidad al Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 102° y 104°, señala que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, y en su artículo 104°, se tiene señalado que si trabajador cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. (Subrayado es nuestro);

Que, respectó al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones trucas, el artículo 102° del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando correspondo". Asimismo, el artículo 104° del Reglamento establece que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Es así que, cuando un servidor cumple el ciclo laboral de un año debe gozar del descanso, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta 02 periodos vacacionales. Asimismo, cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir, como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes, siendo este el caso de las vacaciones trucas³. (Subrayado es agregado);

Que, que es el caso, mediante informe N° 0025-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 23 de febrero de 2018, el área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, ha establecido como conclusión, que el administrado, ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre 02 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017, en el cargo de Sub Gerente, bajo el régimen laboral público del Decreto Legislativo N° 276, y que la normatividad vigente ampara el pago de vacaciones trucas mismo que corresponde al administrado, por el periodo comprendido entre 02 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017, opinando en forma favorable para que se prosiga con el trámite de pago a favor del administrado, por concepto de vacaciones trucas, por el periodo comprendido entre 02 de enero 2017 al 29 de diciembre de 2017. (Subrayado es agregado);

Que, de autos se tiene la Resolución de Alcaldía N° 876-2016-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2016, que en su artículo segundo resuelve, designar a Lic. Mario Martín Garcilazo de la Flor, en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico, Nivel F-2, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, a partir de 02 de enero de 2017 (fojas 13). Y mediante Resolución de Alcaldía N° 0915-2017-A/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, en su artículo primero se resuelve, dar por concluida la designación efectuada al Lic. Mario Martín Garcilazo de la Flor, en el cargo de Sub Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Nivel F-2, a partir del 29 de diciembre de 2017 (fojas 14). (Subrayado es agregado);

Que, de lo señalado precedentemente, corresponde establecerse en el presente caso, el régimen laboral del administrado y su condición, el periodo laboral, y se si el administrado ha adquirido el derecho a las vacaciones trucas y el pago del mismo; Conforme se tiene establecido en el informe N° 0025-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el administrado ha laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y respecto de su condición, el administrado habría ostentado el cargo de Sub Gerente Nivel F-2, es decir su condición era de Funcionario Público, mismo que también ha sido establecido en el informe antes señalado; Al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, señala: "Artículo 14.- Conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero sí están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable"; No obstante, Autoridad Nacional de Servir, mediante informes Legales N°

³ INFORME TÉCNICO N° 259-2017-SERVIR/GPGSC, fundamento 2.14.



“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

125-2010- SERVIR/GG-OAJ, N° 102-2012-SERVIR/GPGRH y N° 256-2012-SERVIR/GG-OAJ (disponibles en www.servir.gob.pe), respecto al otorgamiento del descanso vacacional para servidores y funcionarios públicos, llegaron a las siguientes conclusiones: i) En materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios. ii) Los funcionarios que desempeñan cargos políticos a nivel de gobiernos locales tienen el derecho a gozar de vacaciones. iii) El servidor o funcionario, una vez cumplido el ciclo laboral de un (01) año, debe gozar del descanso vacacional, pero puede, de común acuerdo con la entidad, acumular hasta dos (02) periodos vacacionales. iv) El servidor que cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas, tiene derecho a percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por el ciclo laboral acumulado. En caso no se acumule un ciclo completo, la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes (vacaciones truncas). v) Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el funcionario, contratado o servidor de carrera haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos periodos vacacionales acumulados⁴. Por consiguiente, en materia de derecho a las vacaciones, no cabe distinción entre los servidores de carrera, los contratados y los funcionarios, que es el caso del administrado, por tanto le corresponde el derecho a gozar de vacaciones remuneradas; Respecto del periodo laboral del administrado, se tiene establecido en el informe N° 0025-2017-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, así como de la Resolución de Alcaldía N° 876-2016-A/MPMN, de fecha 30 de diciembre de 2016, y la Resolución de Alcaldía N° 0915-2017-A/MPMN, de fecha 29 de diciembre de 2017, que el administrado ha laborado entre el periodo comprendido entre 02 de enero 2017 al 29 de diciembre de 2017, es decir once (11) meses y veintisiete (27) días, en consecuencia, siendo el caso, que administrado no acumuló un ciclo laboral completo (doce meses de labor efectiva), la compensación será proporcional al tiempo trabajado, calculándose por dozavas partes, es decir estamos frente a la figura de vacaciones truncas, siendo éste el derecho que corresponde al administrado. (Subrayado es agregado);

Que, con Informe N° 076-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de marzo de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones truncas a favor de don Mario Martín Garcilazo de la Flor, por el periodo laboral durante el año 2017, el cual se encuentra detallado en el anexo N° 01, mismo que se encuentra en el expediente a fojas 28;

Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 257-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, otorga disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de Vacaciones Truncas a favor del Señor Mario Martín Garcilazo de la Flor
Meta Presupuestal	: 0033 Gestión administrativa
Rubro	: 08 Impuestos Municipales
Clasificador de Gastos	: 21.19.33 S/ 3,416.58 soles
	: 21.31.15 S/ 307.49 soles

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones truncas, y contando con las visiones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, a favor de **MARIO MARTÍN GARCILAZO DE LA FLOR**, el derecho al pago de las vacaciones truncas, por haberse desempeñado como Sub Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su condición de Funcionario Público Nivel F-2, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, por el periodo comprendido entre 02 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017, correspondiéndole por las vacaciones truncas la suma de S/ 3,724.07 (**TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 07/100 SOLES**), monto que se encuentra

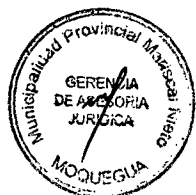
⁴ INFORME TÉCNICO N° 53-2016-SERVIR/GPGSC

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.



ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, al administrado Mario Martín Garcilazo de la Flor, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

.....
Lic. Adm. Roberto J. Davila Rivera
Gerente de Administración